

II. Administración Civil del Estado

2. Direcciones provinciales de Ministerios

Número 3808

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral. Convenios Colectivos. Exp. 39/86

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para «Cementos Alba, S.A.», de Lorca, de ámbito empresa, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 11-2-86, y que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 21-5-86, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores, así como las instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 21 de mayo de 1986.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Eduardo Fernández-Luna Giménez.

CONVENIO COLECTIVO CEMENTOS ALBA, S.A.

Artículo 1.º—Ámbito funcional y territorial.

Este convenio colectivo de trabajo, será de aplicación a todos los trabajadores de la empresa «Cementos Alba» S.A., en su factoría de Lorca (Murcia), con la excepción de los siguientes cargos:

- Director de la Factoría, Juan del Pozo Gadea.
- Director Adjunto de Fábrica.
- Jefe de Ventas.
- Jefe de Administración.
- Jefe de Mantenimiento.

Se entenderá como factoría de Lorca, las instalaciones fabriles del Llano de Serrata, Cantera de Marga y Cantera de Caliza en la diputación de Las Terreras.

Artículo 2.º—Vigencia.

Este convenio tendrá una vigencia de un año contado desde el 1.º de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de este mismo año.

Se entenderá prorrogado por períodos anuales al término de su vigencia, si no se efectuase denuncia del mismo por cualquiera de las partes firmantes con una antelación de tres meses antes de la fecha de expiración. En el caso de prórroga los efectos económicos serán incrementados en el índice de subida del coste de la vida elaborado por el INE más dos puntos.

Si durante la vigencia del mismo se dictasen disposiciones oficiales que afectasen a su contenido, la Comisión de Vigilancia, acomodará el pacto a las nuevas normas laborales.

Artículo 3.º—Derechos adquiridos.

Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal que tenga establecidas la empresa al entrar en vigor el presente convenio.

Artículo 4.º—Retribuciones salariales.

Los salarios para el presente año 1986 son los que figuran en el anexo n.º 1 de este pacto, y han sido obtenidos incrementando en un 8% los anteriores del año 1985.

El incremento salarial del 8% sobre el concepto retributivo que aparece en nómina con la denominación IRTP 78 correspondiente al año 1986 será distribuido linealmente entre los productores de la plantilla del centro y sumado al propio concepto de aquellos que lo disfruten.

Se establece como Cláusula de Revisión Salarial la siguiente:

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 8% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra.

Para el supuesto que esta cláusula perdiera legalmente vigencia y no se diera oficialmente otra para el presente año 1986, las partes convienen en que la revisión salarial se llevará a cabo por la diferencia existente entre el 8% pactado y el IPC oficial que resulte para el año 1986.

Tanto en uno como en otro supuesto, el incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1986.

Artículo 5.º—Premio de antigüedad.

Sólo afectará a los trabajadores fijos de plantilla y formará parte integrante del salario, abonándose con el mismo.

Su cuantía se determinará en dos bienios equivalentes cada uno al 5% de los salarios establecidos, y sucesivos quinquenios así mismo equivalentes cada uno al 7% sobre el citado salario. No obstante su importe máximo queda limitado al 50% del salario base.

La antigüedad se abonará a su vencimiento de acuerdo con el salario base que en ese momento corresponda al trabajador y surtirá efectos para todos los devengos que se perciban durante el año y a partir de ese momento.

Al cumplir los 25 años de antigüedad en la empresa se abonará a cada trabajador la cantidad de 31.750 ptas en concepto de premio por vinculación a la misma.

Artículo 6.º—Prima de producción sobre ventas.

Se regulará tal como dispone el anexo n.º 2 de este convenio.

Artículo 7.º—Pagas extraordinarias.

Se mantienen las pagas extraordinarias reglamentarias, que se harán efectivas los días 15 de julio y diciembre.

La gratificación del mes de octubre por un importe de 20.395 pesetas se hará efectiva con la liquidación mensual del citado mes.

Artículo 8.º—Participación en beneficios.

Los trabajadores afectados por este convenio tendrán derecho a una participación en beneficios, consistente en una paga que se abonará con la de febrero, sin renuncia por parte de la empresa al plazo que le faculta la Ley, y que podría utilizar en el caso de circunstancias extraordinarias.

Esta paga de beneficios supondrá a cada productor un 6% del importe de catorce mensualidades de salario base más la antigüedad correspondiente.

Artículo 9.º—Horas extraordinarias.

La realización de horas extraordinarias se regulará de acuerdo con la legislación vigente, y su valor queda establecido en la tabla que figura en el anexo n.º 3 del presente convenio.

Existen tres tipos de horas extraordinarias que son las siguientes:

I.—Las realizadas en día laborable.

II.—Las realizadas en días festivos, domingos y nocturnas.

III.—Las realizadas como prolongación de jornada para la reparación de averías que dificulten o impidan la marcha normal de la fábrica.

Cuando por necesidades del trabajo se prolongue la jornada hasta las 0 horas, el día siguiente se dará como trabajado a todos los efectos.

Artículo 10.º—Vacaciones anuales retribuidas.

El personal afectado por este convenio tendrá derecho al disfrute de unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales de duración debiendo iniciarse siempre en día laborable.

El salario o retribuciones a percibir durante el período de vacaciones, se calculará como si el trabajador estuviera realmente trabajando.

El personal que por cualquier circunstancia cese en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación anual, calculándose ésta por doceavas partes, computándose cada fracción como mes completo.

La empresa para hacer más fluido y más justo el disfrute de las vacaciones del personal afectado por este convenio confeccionará grupos de cinco trabajadores por puesto de trabajo. En ningún momento, con excepción de talleres mecánico y eléctrico, oficinas y técnicos, podrán coincidir en el mismo período de tiempo más de doce productores en vacaciones. Para el mecanismo de elección de fecha, regirá el sistema establecido en el convenio de 1979, que dice: «Durante el año 1979 elegirá en primer lugar el trabajador más antiguo del grupo la fecha de disfrute de las vacaciones. En el año 1980 el que le sigue en antigüedad y así sucesivamente hasta completar el ciclo al cabo de cinco años en que se empezará de nuevo».

Las vacaciones se tomarán dentro del plazo comprendido entre el 1.º de mayo y el 30 de septiembre. Con independencia de lo anterior y a petición del trabajador, las vacaciones se podrán disfrutar en cualquier otro mes.

Los trabajadores que disfruten las vacaciones durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre, tendrán derecho a una bolsa de vacaciones de 12.700 pesetas.

Las vacaciones deberán siempre ser disfrutadas, sin que se autorice compensación en metálico en el caso de que la empresa o el trabajador pretendan que se trabajen.

El pago de los salarios, correspondiente a los días de vacaciones, se hará efectivo si así lo desea el trabajador, el día laborable inmediato anterior al disfrute de las mismas. Asimismo, se le abonará al trabajador todos los salarios y complementos de pago periódico que tengan su abono en las fechas comprendidas en las vacaciones.

Artículo 11.—Fiestas.

De conformidad con el calendario laboral, todas las fiestas señaladas en el mismo serán abónables sin posterior recuperación.

El personal que por necesidades del servicio tenga que trabajar en los días festivos establecidos en el citado calendario laboral, (domingos, descansos y días festivos), podrá optar por una de las siguientes soluciones:

—Cobrar dichos días como extraordinarios con el incremento de festivos.

—Acumular estos días a las vacaciones anuales.

—Descansar otro día de forma que no interfiera en el turno.

—La opción deberá ser expresada en el correspondiente parte de trabajo de la fiesta que se trate.

Los turnos de tarde y noche de los días correspondientes al 24 y 31 de diciembre, tendrán un plus de 5.000 ptas por trabajador.

Artículo 12.—Traslados.

La empresa podrá trasladar a su personal a otro centro de trabajo distinto de aquél en que presta sus servicios, observándose las prescripciones que a tal efecto establece la legislación laboral vigente y por el tiempo y en las condiciones que en la misma se establece.

Artículo 13.—Condiciones de los traslados y desplazamientos.

a) Sea cual sea la duración del desplazamiento, el trabajador percibirá dieta completa si hubiera de pernoctar fuera de su domicilio, y media dieta cuando pueda regresar a su hogar después de la jornada de trabajo y descansar un mínimo de 10 horas consecutivas entre dos jornadas de trabajo. Este tiempo de descanso será independiente del tiempo empleado en ir y volver al punto de trabajo.

Si el trabajador no pudiera volver a su casa antes de las 21 horas, debido a la distancia a recorrer o por necesidades del trabajo, se entenderá que pernocta fuera de casa, percibiendo entonces dieta completa.

b) El tiempo empleado por el trabajador en los desplazamientos por orden de la empresa, será considerado a todos los efectos como realmente trabajado.

c) Si el día de salida pernoctara fuera de su domicilio, devengará dieta completa.

- d) Los desplazamientos que realice el trabajador con carácter voluntario, mediante petición escrita, no darán derecho al recibo de dietas ni de gastos de viaje.
- e) Las dietas se percibirán siempre, con independencia, de la retribución del trabajador y en las mismas fechas que éstas, pero en los desplazamientos de más de una semana, aquél podrá solicitar anticipos a justificar, sobre las mencionadas dietas.
- f) Los desplazamientos de más de tres meses sin que el trabajador pueda pernoctar en su domicilio, tendrá carácter definitivo y la empresa abonará, además de los gastos de traslado del trabajador, el de los familiares que habiten con él, y que tengan reconocido el derecho de la Seguridad Social. El número de dietas a percibir por cada persona de la familia será como mínimo de cinco de igual cantidad que la del trabajador, además del importe de los billetes de los medios de locomoción utilizados, y el de traslado de los muebles y enseres si no se hace en vehículos de la empresa apropiados a tal efecto.
- g) En los traslados de carácter definitivo, además de lo dicho respecto a las dietas y gastos de viaje, la empresa facilitará al trabajador vivienda adecuada de igual nivel a la ocupada en su anterior residencia, la diferencia de alquiler si la hubiere, será sufragada por la empresa.
- h) La media dieta consistirá en el abono al trabajador de la mitad de la cantidad señalada como dieta completa en el artículo 15.
- i) Cuando al trabajador le corresponda percibir dietas completas, podrá elegir entre el cobro de las dietas o el disfrute con cargo a la empresa de alojamiento y manutención en establecimiento de hostelería de la categoría adecuada, de acuerdo con la Dirección del Centro.
- j) En los traslados superiores a seis semanas e inferiores a tres meses, y en los que el trabajador no pueda pernoctar diariamente en su domicilio éste tendrá derecho a disfrutar dos días de descanso cada tres semanas en su domicilio de origen, junto con sus familiares y además dispondrá de los días necesarios para el viaje de ida y el de vuelta.
- k) En el caso de viajes al extranjero se pactarán condiciones específicas.

Artículo 14.—Desplazamientos a cantera de caliza.

El desplazamiento del personal de fábrica a cantera de caliza y viceversa, y siempre y cuando la comida del medio día se realice en el lugar del desplazamiento o se retrase fuera del horario habitual, dará derecho a la percepción de un plus de 2.255 pesetas en virtud del aumento de productividad que significa la eliminación de dos recorridos para realizar la comida en el lugar habitual. Se abonarán las horas realmente trabajadas incluidos los tiempos de desplazamiento.

Artículo 15.—Importe de las dietas.

- a) Personal de los niveles II y III 5.636 pesetas.
- b) Personal de los niveles IV y V 4.698 pesetas.
- c) Personal de los niveles VI y siguientes 4.229 pesetas.

Las dietas señaladas se abonarán con independencia de los gastos de traslado de muebles y enseres y del importe de los billetes de viaje en los casos y con las condiciones establecidas en el artículo 13.

Artículo 16.—Ropa de trabajo.

La empresa seguirá entregando a todo el personal afectado por este convenio, la ropa de trabajo adecuada a su actividad, que consiste en tres prendas de trabajo de buena calidad, que se entregarán en la primera semana de mayo, septiembre y diciembre. Los cargadores de ensacadora y engrasadores reciben cuatro monos al año que se entregan trimestralmente. Durante los meses de invierno para el personal de cantera y ensacadora la ropa será de abrigo.

Artículo 17.—Jubilaciones e incapacidades.

Para los productores que hagan uso de su derecho a la jubilación voluntaria, sin contraprestación de la empresa, se establecen unos premios de acuerdo con el siguiente baremo:

- a) Los productores que obtengan su jubilación voluntaria de los organismos oficiales a los 60 años de edad, recibirán de la empresa el importe de doce mensualidades. Los que la obtengan a los 61 años de edad, diez mensualidades. Los que la obtengan a los 62 años de edad, ocho mensualidades, los que la obtengan desde los 63 a los 64 años de edad, seis mensualidades. Entendiéndose éstas mensualidades como si el trabajador estuviera realmente trabajando.
- b) Los trabajadores que al jubilarse a los 65 años lleven como mínimo un año al servicio de la empresa, se les abonará por la misma, en concepto de premio, el importe de tres mensualidades, calculándose en base a lo percibido por todos los conceptos incluso el de las horas extraordinarias durante los últimos doce meses.
- c) Los trabajadores que obtengan de los organismos oficiales pertinentes, la Incapacidad Total Permanente, derivada de enfermedad común, enfermedad profesional o accidente de trabajo, o secuelas de los mismos, al ser baja definitiva en el centro de trabajo, la empresa abonará, por una sola vez, el importe de doce mensualidades de salario, calculándose éstos en base a lo percibido en los últimos seis meses anteriores a la baja, como salario mensual, incluido horas extraordinarias.

Artículo 18.—Fondo asistencial.

La cuantía del fondo asistencial será de 978.959 pesetas anuales, sobre la base de un índice de absentismo laboral del 1,5%. Reducible en la proporción en que aumente el porcentaje de absentismo.

Será distribuido por el Comité de Empresa, teniendo en cuenta, en sentido orientativo, los porcentajes de los meses anteriores haciéndose la regulación definitiva al final del año.

Se reafirma que el destino de este fondo debe distribuirse por el Comité de Empresa bien con fines asistenciales; bien, entre el personal afecto por este convenio con el criterio que el comité estime oportuno, pero con la recomendación de premiar más a aquellos trabajadores con menor o nulo absentismo.

Se mantiene el seguro colectivo de 500.000 pesetas para el caso de muerte natural o accidente no laboral; de 1.500.000 pesetas en el caso de muerte por accidente laboral o de incapacidad permanente absoluta derivada de accidente laboral.

Este seguro ampara al personal fijo de plantilla.

Artículo 19.º—Pluses de altura, tóxicos, penosos, peligrosos y nocturnos.

A los trabajadores que tengan que realizar trabajos de la naturaleza de los enunciados, se les abonará una bonificación o plus del 25% del sueldo base.

Los citados pluses se percibirán únicamente durante el tiempo que el trabajador realice actividades excepcionales que den derecho a éste percibo, siempre que este tiempo sea inferior a cuatro horas. Si el tiempo dedicado a esta actividad es mayor, se percibirán por toda la jornada laboral. Las fracciones de horas se computarán como horas enteras.

Tendrán la consideración de trabajos de altura, tóxicos, penosos y peligrosos, los siguientes:

La limpieza de atarjeas, alcantarillas y colectores de aguas residuales.

Los trabajos excepcionales que se efectúen en fango y agua.

En andamios de más de 8 metros de altura.

En limpieza interior de los tanques de fuel-oil, reparación de tanques y tuberías de fuel-oil.

Los realizados en el interior de tolvas.

El transporte y manejo de explosivos.

El trabajo en el interior de los molinos de crudo y cemento.

El trabajo en el interior del horno, tanto en el desescombrado como el de colocación de ladrillo refractario.

El trabajo en el interior de la enfriadora.

El trabajo en el interior de los ciclones.

El desatranchar los silos de crudo y cemento.

La limpieza de los filtros de mangas.

La limpieza de los conductos de entrada de horno.

La limpieza de la torreta de la enfriadora.

La rotura de bolas en la enfriadora.

La limpieza de la chimenea auxiliar.

El manejo de ácidos y reactivos por el personal que habitualmente no los maneje.

El manejo del Caterpillar en pórticos.

El trabajo realizado en pórticos, trabajos realizados en instalaciones de carbón, y trabajos realizados en cadena de arrastre, cadena de cangilones y galería de linker.

Se considera con derecho a plus de nocturnidad a todos los trabajos de cualquier índole realizados entre las 22 horas y las 6 horas incluidos los realizados por el personal a turno rotativo.

Artículo 20.—Transporte a centro de trabajo.

Se mantienen los servicios de transporte establecidos.

Artículo 21.—Fondo de préstamos.

De acuerdo con el artículo 138 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, la empresa tiene formado un fondo de préstamos a favor de los trabajadores afectados por este convenio que se rige por las siguientes normas:

1.—La cuantía del fondo será como mínimo el importe del cincuenta por ciento de la nómina de una mensualidad.

2.—Los trabajadores que atraviesan perentorias necesidades comprobadas por el Comité de Empresa podrán solicitar con cargo a este fondo cantidades equivalentes al importe de seis mensualidades de salario real como máximo.

3.—Las cantidades anticipadas no devengarán intereses de ninguna clase y habrá de reintegrarse en doce o veinticuatro mensualidades, según la cuantía y los casos.

4.—Si el trabajador cesara en sus relaciones con la empresa por despido injusto reconocido por la Jurisdicción Laboral, como consecuencia de expediente de crisis o por incapacidad laboral total, permanente y absoluta por causa de accidente de trabajo o enfermedad común, se cancelarán automáticamente las cantidades que tuvieran pendientes de reintegro del préstamo concedido.

5.—La empresa regularizará el capital de esta cuenta una vez al año.

6.—El cese voluntario y unilateral del trabajador en la empresa determinará que sean descontadas las cantidades a su cargo de la liquidación de vacaciones, pagas, salarios devengados, etc.

7.—La empresa resolverá la concesión o denegación del préstamo solicitado, teniendo en cuenta el informe del Comité de Empresa.

Artículo 22.—Préstamos para la adquisición de viviendas.

De acuerdo con el artículo 141 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, los trabajadores podrán solicitar de la empresa préstamos reintegrables para la adquisición de vivienda, cuando por causa de necesidad, debidamente justificada, lo precisen.

Los préstamos de este carácter devengarán como máximo el interés legal.

Artículo 23.—Horario de trabajo.

La jornada laboral semanal es de 40 horas reales de trabajo, para todo el personal.

Todo el personal que trabaje en jornada dividida, durante los meses de julio y agosto, podrá realizar jornada continuada sin alterar el cómputo semanal de las 40 horas de trabajo, compitiendo a la Dirección del Centro de Trabajo la organización del trabajo.

Los horarios será solicitada su aprobación del organismo laboral competente.

El personal que trabaja en régimen de jornada continuada de ocho horas, tendrá como compensación por la media hora que la Ordenanza Laboral establece de descanso en este tipo de trabajo un plus equivalente a 216 pesetas sin que la percepción de este plus signifique la renuncia a utilizar el tiempo necesario para tomar el bocadillo en el momento que las condiciones de trabajo lo permitan.

Se entienden incluidos en este apartado el personal que trabaja en turno rotativo, los capataces de ensacadora, y el personal de báscula de caliza.

Artículo 24.—Licencias.

Todos los trabajadores afectados por este convenio tendrán derecho a licencias en la forma y condiciones que establezca la legislación vigente.

Artículo 25.—Pago del salario.

El salario se abonará por períodos vencidos y mensualmente aunque el trabajador tendrá derecho a percibir quincenalmente anticipos por un valor del 100% de las cantidades devengadas.

La liquidación de los salarios se efectuará el último día de cada mes y se abonará como máximo el día 2 del mes siguiente.

Si el día 1 ó 2 fuera festivo se pagará el día 3.

El cobro será siempre en los locales de la empresa en la forma en que determinan las leyes vigentes.

Artículo 26.—Plantillas.

La empresa y los trabajadores de la misma, declaran expresamente su deseo de colaborar en la solución del paro por el que atraviesa España. Para ello, haciendo uso de la legislación vigente y previo acuerdo entre la Dirección del Centro y el Comité de Empresa, las bajas que se produzcan por enfermedad, accidente o vacaciones, serán cubiertas por personal contratado al efecto, teniendo preferencia en igualdad de condiciones de capacidad, los hijos de los productores de este centro, a juicio de la Dirección.

Artículo 27.—Seguridad e higiene en el trabajo.

Al objeto de proteger la vida y la seguridad personal de los trabajadores, se declara por las partes, de importancia primordial el puntual cumplimiento de las disposiciones generales y particulares de esta industria en materia de seguridad e higiene en el trabajo, especialmente en materias como, escaleras de mano, obligaciones de los trabajadores, protección personal, etc.

Para mejor protección de los trabajadores se establece como equipo básico de protección el siguiente:

Mono, casco, guantes, botas de seguridad, chaquetas de agua y gafas contra el polvo.

Los equipos específicos para trabajos especiales serán los que regula el Reglamento de Seguridad e Higiene en el trabajo.

Los locales de trabajo, talleres, cuadros de control, oficinas, laboratorios, etc., cumplirán estrictamente lo dispuesto en cuanto a alumbrado, temperatura, nivel de ruidos y ambiente.

El Comité de Seguridad e Higiene seguirá constando, en cuanto al número de vocales que elige el Comité de Empresa, de cinco miembros.

Los miembros del Comité de Seguridad e Higiene dispondrán de una hora semanal dentro de la jornada de trabajo y sin pérdida de retribución para el desempeño de sus funciones.

Cada tres meses como mínimo deberá efectuarse la comprobación y revisión de los puestos de trabajo así como las condiciones de los mismos, locales y maquinaria de una forma efectiva, en evitación de posibles accidentes y anomalías que puedan perjudicar el ritmo normal de trabajo.

El comité de Seguridad e Higiene determinará la peligrosidad si la hubiera del puesto de trabajo, y prohibirá la realización de trabajos mientras las deficiencias no sean subsanadas. Vigilará la limpieza de los locales de trabajo.

Todos los trabajadores tienen a su disposición los elementos de seguridad, equipos básicos de protección y los específicos de trabajos especiales que regula el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo, los cuales necesariamente deberán ser correctamente utilizados en los trabajos correspondientes, y su no utilización o uso inadecuado será de la exclusiva responsabilidad del trabajador obligado a ello.

Todos y cada uno de los trabajadores de este centro sin distinción de categoría contraen la obligación y adquieren el personal derecho de mostrar su negativa a realizar cualquier trabajo o función que, a su juicio, no reúna las condiciones de seguridad e higiene necesarias, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Comité y de la Dirección del Centro, para su urgente subsanación.

El Servicio de Botiquín contará con un A.T.S., durante la jornada normal de trabajo (de 8 a 13 y de 15 a 18 horas) debiendo dotar la empresa dicho botiquín de los elementos necesarios a juicio del personal facultativo para lograr una mayor efectividad en el cumplimiento de su cometido.

Anualmente a todo el personal afectado por este convenio se le hará un «chequeo» suficiente para determinar su estado de salud.

Artículo 28.º—Derechos colectivos de los trabajadores.

Se organizarán grupos de empresa que facilitarán al personal la práctica de los deportes, excursiones, vacaciones, bibliotecas, etc, consiguiendo con ello el acceso al disfrute de todos los bienes de la cultura, la alegría, la salud y el deporte como medios necesarios para su expansión espiritual y material en las horas libres del trabajo.

La empresa facilitará a los trabajadores de la misma el cemento necesario para la realización de obras en sus propiedades, al precio de polvo de cemento en fábrica más coste de sacos e impuestos que se deriven, bonificándose el resto de los conceptos legalmente autorizados.

Los conductores que fuesen sancionados por Jefatura de Tráfico tendrán que abonar las multas correspondientes siempre que éstas sean derivadas de infracciones imputables a ellos. Las multas que sean imputables al vehículo y no obedezcan a negligencia del conductor serán abonadas por la empresa.

En todo caso la retirada del carnet de conducir no producirá efectos de pérdida de categoría o anulación del contrato de trabajo. En estos casos la empresa ocupará al conductor sancionado en un puesto de trabajo acorde con sus conocimientos, durante el tiempo que dure la sanción.

La dirección del centro junto con el Comité de Empresa estudiará los sistemas para mejorar las instalaciones sociales existentes.

Los trabajadores inscritos en cursos organizados en Centros Oficiales o reconocidos por el Ministerio de Cultura para la obtención de un título académico a tenor de la Ley General de Educación, así como los que concurren a oposiciones para ingresar en cuerpos de funcionarios públicos, tienen derecho en los términos que se establezcan:

A los permisos necesarios, por el tiempo máximo de diez días al año, para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación, sin alteración ni disminución alguna de sus derechos laborales; a tales efectos, también podrán pedir la división de las vacaciones anuales en periodos distintos de los previstos en el artículo veintisiete de la Ley de Relaciones Laborales, siempre que sea compatible con la organización razonable del trabajo en la empresa.

A prestar sus servicios, en el caso de que asistan a los cursos que se señalan anteriormente y en la empresa haya varios turnos de trabajo, en aquél que mejor facilite el cumplimiento de sus obligaciones escolares.

Con el fin de actualizar o perfeccionar sus conocimientos profesionales, el trabajador tendrá derecho, una vez cada cuatro años, a la asistencia a un curso de formación profesional específico, en los centros oficiales, sindicales o en los registrados en el Ministerio de Trabajo, disfrutando, al efecto de los beneficios siguientes:

A una reducción de la jornada ordinaria de trabajo en un número de horas igual a la mitad de las que dedique a la asistencia a dichas clases, sin que tal reducción a cargo de la empresa pueda ser superior a dos horas diarias y a doscientas setenta horas por todo el curso.

Cuando el curso pueda realizarse en régimen de plena dedicación y ésta medida resulte más conveniente para la organización del trabajo, la empresa podrá concertar con el trabajador la concesión de un permiso de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo.

Si tales cursos hubiesen sido organizados por la propia empresa, la asistencia del trabajador será obligatoria cuando se impartan en horas de trabajo.

La realización de los cursos también será obligatoria para la empresa y los trabajadores cuando se haya acordado así por la autoridad laboral, como consecuencia de un expediente de regulación del empleo que afecte a los mismos, determinando un cambio de puesto de trabajo distinto, cuyo desempeño haga necesaria la realización de dicho curso.

Las reducciones de jornada, así como los permisos o licencias de formación, previstos en los párrafos anteriores, no producirán disminución alguna de los derechos del trabajador ni de las retribuciones que por cualquier concepto viniesen percibiendo.

En todo caso, la empresa podrá exigir los justificantes oportunos del disfrute efectivo por el trabajador de los derechos a que se refiere este artículo, así como también podrá establecer un calendario que facilite la realización de los cursos previstos en los párrafos anteriores sin perjuicio de la organización razonable del trabajo.

Artículo 29.º—Vinculación a la totalidad.

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente.

Las condiciones que se fijan en el presente convenio se considerarán mínimas y en consecuencia cualquier pacto en contrario entre trabajadores afectados y empresa no prevalecerá sobre lo aquí establecido.

Artículo 30.º—Comisión paritaria de vigilancia e interpretación.

Se crea la Comisión Paritaria de vigilancia e interpretación como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

La Comisión paritaria estará integrada por tres componentes del Comité de empresa en representación de los trabajadores, e igual número de representantes por parte de la empresa.

Serán presidente y secretario los que en el momento oportuno elijan de común acuerdo ambas partes, entre personas adecuadas, los cuales ejercerán las funciones que correspondan a dicho cometido con voz pero sin voto.

Artículo 31.º—Prelación de normas.

Las normas contenidas en el presente convenio, regularán las relaciones entre la empresa y su personal, con carácter prioritario a otras disposiciones de carácter general, incluso aquellas materias en que las estipulaciones son distintas a las previstas por la Ordenanza Laboral o en disposiciones de ámbito general.

Cuando existan discrepancias entre las normas de este convenio y las disposiciones anteriormente citadas, prevalecerán las más favorables para el trabajador.

Artículo 32.º—Garantías para el ejercicio de la representación.

En cuanto al ejercicio de la representación sindical se estará a lo preceptuado en la Ley 8/1980, de 10 de marzo y demás legislación laboral vigente al efecto.

Artículo 33.º—De la asamblea de trabajadores.

Los trabajadores de la empresa tienen derecho a reunirse en asamblea, que es el máximo órgano de decisión de los trabajadores.

La asamblea podrá ser convocada, por el Comité de Empresa, o por un número de trabajadores no inferior al 20% de la plantilla. La asamblea será presidida en todo caso por el Comité de Empresa, que será responsable del normal desarrollo de la misma.

El Comité de Empresa comunicará a la Dirección del Centro la convocatoria con cuarenta y ocho horas de antelación como mínimo.

El lugar de reunión será el Centro de Trabajo y en local debidamente habilitado. Podrá realizarse dentro o fuera de la jornada de trabajo. En el primer caso los trabajadores dispondrán de seis horas al año remuneradas. Reservándose en dicho caso la Dirección del centro la facultad de decidir qué puestos de trabajo no pueden ser abandonados durante la celebración de la asamblea.

Artículo 34.º—Suplentes de turno rotativo.

Los trabajadores que hasta 1982 sólo venían cobrando el plus de turno rotativo mientras lo efectuaban, percibirán durante los meses en que se encuentren en situación de disponibles, un plus mensual equivalente a la media de lo percibido durante los meses en que efectivamente estuvieron a turno. Bien entendido que, si desearan dejar de estar disponibles para estas suplencias perderían el disfrute de dicho plus.

Artículo 35.º—Prima de producción.

La prima de ventas consistente en 25.000 pesetas por obrero fijo de plantilla que se devengará en el supuesto de alcanzar el conjunto de ventas de la compañía durante 1986 unas ventas de 1.700.000 Tm. Si dichas ventas alcanzaran los 2.000.000 de toneladas la prima se elevará a 30.000 pesetas por obrero fijo de plantilla.

ANEXO I**SUELDO BASE AÑO 1986**

Encargado fábrica.....	110.935	ptas.
Encargado taller.....	110.935	ptas.
Maestro industrial conservación.....	110.935	ptas.
Perito industrial Oficina Técnica.....	110.935	ptas.
Encargado.....	102.644	ptas.
Facultativo Minas.....	102.422	ptas.
Oficial 1.ª Administración.....	89.037	ptas.
Operador ordenador.....	89.037	ptas.
Jefe almacén.....	89.037	ptas.
Maestro Industrial Electr.-Superv. Elec.....	85.319	ptas.
Delineante de 1.ª.....	82.739	ptas.
Conductor.....	76.297	ptas.
Médico.....	73.006	ptas.
Analista de 1.ª.....	72.864	ptas.
Portero.....	66.452	ptas.
Limpiadora.....	51.763	ptas.
Practicante.....	48.791	ptas.
Hornero.....	2.344	ptas.
Oficial 1.ª Oficios auxiliares.....	2.342	ptas.
Molinero.....	2.256	ptas.
Oficial 2.ª Oficios auxiliares.....	2.247	ptas.
Ensayador de turno.....	2.232	ptas.
Capataz ensacadora.....	2.232	ptas.
Conductor tractor.....	2.226	ptas.
Auxiliar molino.....	2.226	ptas.
Vigilante maquinaria.....	2.220	ptas.
Oficial 3.ª oficios auxiliares.....	2.216	ptas.
Peón especialista laboratorio.....	2.215	ptas.
Auxiliar laboratorio.....	2.204	ptas.
Vigilante maquinaria.....	2.201	ptas.
Artillero, perforista artillero.....	2.198	ptas.
Conductor pala.....	2.198	ptas.
Engrasador.....	2.196	ptas.
Auxiliar almacén.....	2.196	ptas.
Especialista 2.ª.....	2.196	ptas.
Ensacador.....	2.195	ptas.
Peón especializado.....	2.192	ptas.

ANEXO II**VALOR DEL PUNTO EN 1986,
PARA LA DETERMINACION DE GRATIFICACION
MENSUAL SEGUN VENTAS—PRODUCCION**

Salidas hasta 48.000 Tm.,	118,065	ptas.
Salidas superiores a 48.000 Tm.,	119,333	ptas.
“ “ 49.000 Tm.,	121,130	ptas.
“ “ 50.000 Tm.,	124,195	ptas.
“ “ 51.000 Tm.,	127,266	ptas.
“ “ 52.000 Tm.,	130,331	ptas.
“ “ 53.000 Tm.,	133,400	ptas.
“ “ 54.000 Tm.,	136,463	ptas.
“ “ 55.000 Tm.,	139,531	ptas.
“ “ 56.000 Tm.,	142,598	ptas.
“ “ 57.000 Tm.,	145,668	ptas.
“ “ 58.000 Tm.,	148,906	ptas.
“ “ 59.000 Tm.,	151,799	ptas.
“ “ 60.000 Tm.,	154,864	ptas.
“ “ 61.000 Tm.,	157,936	ptas.
“ “ 62.000 Tm.,	160,999	ptas.
“ “ 63.000 Tm.,	164,195	ptas.
“ “ 64.000 Tm.,	167,137	ptas.
“ “ 65.000 Tm.,	170,205	ptas.
“ “ 66.000 Tm.,	173,273	ptas.
“ “ 67.000 Tm.,	176,341	ptas.
“ “ 68.000 Tm.,	179,410	ptas.
“ “ 69.000 Tm.,	182,477	ptas.
“ “ 70.000 Tm.,	185,546	ptas.
“ “ 71.000 Tm.,	188,614	ptas.
“ “ 72.000 Tm.,	191,685	ptas.
“ “ 73.000 Tm.,	194,753	ptas.

ANEXO IIa**PUNTUACION GRATIFICACION
VENTAS—PRODUCCION****275 PUNTOS**

Facultativo de Minas.
Perito industrial Oficina Técnica
Maestro Industrial conservación
Encargado de fábrica
Encargado de taller

225 PUNTOS

Perito Químico
Maestro Industrial electricista
Encargado instrumentación
Analista de 1.ª

220 PUNTOS

Hornero
Molinero
Capataz ensacadora
Conductor tractor
Oficial 1.ª albañil
Ensayador de turno

200 PUNTOS

Oficial 1.^a Administrativo-Delineante de 1.^a
 Operador Ordenador
 Oficial 1.^a Oficios auxiliares
 Jefe de almacén
 Auxiliar molinero

190 PUNTOS

Conductor
 Vigilante maquinaria horno
 Oficial 2.^a oficios auxiliares
 Especialista 2.^a almacén
 Conductor pala

180 PUNTOS

Artillero-perforista
 Artillero
 Vig. maquinaria C. caliza
 Oficial 3.^a almacén
 Oficial 3.^a taller mecánico y eléctrico
 Oficial 3.^a ensacadora

170 PUNTOS

Ensacador
 Peón especialista laboratorio
 Peón especialista taller eléctrico
 Engrasador
 Auxiliar de almacén

160 PUNTOS

Peón especializado almacén
 Peón especializado ensacadora
 Auxiliar laboratorio
 Portero

137 PUNTOS

Médico

94

Practicante

30 PUNTOS

Limpiadora

VALOR HORAS EXTRAORDINARIAS AÑO 1986
 ANTIGÜEDAD 17 %

CATEGORIA	N.º I	N.º II	N.º III
Auxiliar Laboratorio	1.058	1.157	1.446
Ensacador, Engrasador, Oficial			
3. ^a T. mecánico y eléctrico	1.051	1.149	1.437
Vigilante maq. cantera caliza, artillero,			
perforista artillero	1.063	1.163	1.452
Auxiliar molinero	1.098	1.202	1.499
Peón espec. laboratorio	1.065	1.164	1.455
Conductor pala	1.084	1.186	1.484
Molinero	1.127	1.234	1.539
Ensayador	1.140	1.246	1.558
Hornero,			
oficial 1. ^a taller mec. y eléctrico	1.161	1.268	1.585
Delineante de 1. ^a	1.212	1.327	1.656
Supervisor eléctrico, maestro ind. taller eléctrico	1.329	1.458	1.821
Vigilante maquinaria horno, especialista 2. ^a	1.069	1.168	1.462
Conductor tractor	1.127	1.234	1539

VALOR HORAS EXTRAORDINARIAS AÑO 1986
 ANTIGÜEDAD 24 %

Portero,			
peón esp. ensacadora,			
aux. laboratorio,			
basculero	1.111	1.214	1.519
Peón esp. T. eléc. y almacén, oficial 3. ^a y oficial 3. ^a almacén engrasador,			
ensacador y aux. almacén	1.115	1.221	1.523
Vigilante maquin. cantera caliza, artillero,			
perforista artillero	1.115	1.221	1.523
Conductor, oficial 2. ^a	1.127	1.231	1.539
Espt. ^a 2. ^a almacén,			
vigilante maq. horno	1.136	1.241	1.553
Auxiliar molino	1.162	1.271	1.590
Conductor tractor, molinero	1.174	1.280	1.600
Ensayador, capataz	1.189	1.303	1.630
Hornero,			
oficial 1. ^a	1.229	1.345	1.679
Analista de 1. ^a	1.230	1.376	1.719
Maestro industrial electricista, supervisor eléctrico	1.394	1.523	1.905
Jefe almacén,			
oficial 1. ^a administración	1.421	1.552	1.940
Maestro ind. conservación, encargado taller mecánico, encargado fabricación,			
perito indus. oficina técnica	1.805	1.972	2.464
Facultativo de minas	1.727	1.890	2.364
Encargado C.	1.391	1.522	1.900

ANEXO III

VALOR HORAS EXTRAORDINARIAS AÑO 1986
 —SIN ANTIGÜEDAD—

CATEGORIA	N.º I	N.º II	N.º III
Peón ordinario	843	923	1.227
Programador ordenador	1.214	1.328	1.660
Operador ordenador	1.214	1.328	1.660

VALOR HORAS EXTRAORDINARIAS AÑO 1986
 ANTIGÜEDAD 5 %

Operador ordenador	1.226	1.342	1.677
--------------------	-------	-------	-------

VALOR HORAS EXTRAORDINARIAS AÑO 1986
 ANTIGÜEDAD 10 %

CATEGORIA	N.º I	N.º II	N.º III
Peón ordinario	1.007	1.101	1.378
Ensacador, peón espec. laborat.	1.015	1.108	1.382
Conductor pala cantera de marga	1.026	1.122	1.405
Vigilante maquinaria Sec. Móvil, vigilante maquinaria horno	1.035	1.129	1.413
Delineante de 1. ^a	1.212	1.327	1.656
Auxiliar molino	1.062	1.162	1.451
Operador ordenador	1.272	1.391	1.739

VALOR HORAS EXTRAORDINARIAS AÑO 1986

ANTIGÜEDAD 31 %

CATEGORIA	N.º I	N.º II	N.º III
Perito industrial oficina técnica, maestro industrial conservación, encargado fábrica	1.931	2.110	2.636
Oficial 1.ª administrativo, jefe almacén	1.470	1.608	2.010
Supervisor eléctrico Molinero,	1.455	1.592	1.989
conductor tractor	1.243	1.359	1.700
Oficial 1.ª oficios auxiliares	1.281	1.401	1.750
Conductor	1.198	1.310	1.638
Oficial 3.ª	1.165	1.274	1.593
Peón especialista	"	"	"

ANEXO IV

PRIMA DE PRODUCTIVIDAD—AÑO 1984

CATEGORIA	PESETAS/AÑO
PERSONAL EN TURNO	
Molinero	42.060
Auxiliar molinero	42.060
Hornero	42.060
Maestro industrial electricista	42.060
Auxiliar laboratorio	42.060
Portero	42.060
Ensayador de turno	42.060
Vigilante maquinaria	42.060
Oficial 1.ª electricista	42.060
Oficial 3.ª mecánico	42.060
Peón especialista	42.060

ANEXO V

GRATIFICACION DE TURNO—AÑO 1986

MOLINOS:	
Antonio Cárceles Parra.....	7.410
Pedro Díaz Ruiz.....	7.410
José María Martínez Martínez.....	7.410
Pedro Oliver Carmona.....	7.410
Santos Serrano Gómez.....	7.410
Bartolomé Quiñonero Mulero.....	7.410
Pedro Gris Ferra.....	7.188
Salvador Arcas Guerrero.....	7.188
Juan Chico Ros.....	7.188
HORNO:	
Rodríguez Rubio Merlos.....	7.698
Antonio Ruiz Ruiz.....	7.698
Juan Segura Alcázar.....	7.698
Antonio García Martínez.....	7.698
José González García.....	7.698
Manuel Duarte Arellano.....	7.362
Juan Barnés Gómez.....	7.362
Francisco Alcaraz Soto.....	7.362
Pedro Martínez Quiñonero.....	7.362
Pedro López Navarro.....	7.362
Diego Ramos Clemente.....	7.362
Salvador Román Carrasco.....	7.362
José Cortijos Mulero.....	7.362

LABORATORIO

Pedro Carrasco Segura.....	6.159
José Pelegrín Esteban.....	6.159
Pedro Pérez Millán.....	6.159
Antonio Martínez Pernias.....	6.159
José Serrano Trenza.....	6.159
José Trenza Andreu.....	5.679
Daniel Sánchez Jaén.....	5.679

TALLERES

Pedro Casau Bravo.....	9.040
Mariano Hernández Pérez.....	9.040
Antonio Vidal López.....	9.040
Diego Martínez Bravo.....	9.040
Pedro Gómez Mula.....	7.698
Jesualdo San Fulgencio García.....	7.698
Manuel Borgoñoz Aliaga.....	6.837
Ramón Quiñonero Cortijos.....	6.837
Antonio Reinaldos Mula.....	6.837
Martín Mellinas López.....	6.837

DIVERSAS SECCIONES

Domingo López Paco.....	6.737
-------------------------	-------

ANEXO VI

I.R.T.P. HORAS EXTRAS Y PRIMA DE CARGUE
AÑO 1986

	PESETAS AÑO
ARRANQUE DE CALIZA	
Antonio Oliver Maturana.....	45.554
Salvador Pérez Veas.....	46.466
Alfonso Sánchez Sánchez.....	23.879
TRITURACION DE CALIZA	
Fermín López López.....	41.362
Juan Ruzafa Belmonte.....	52.725
Tomás Picón Fortes.....	43.953
ARRANQUE DE MARGA	
Francisco González Navarro.....	28.943
Pedro López Navarro.....	26.639
CARGA TRANS. TRITURACION MARGA	
Joaquín García Zurano.....	35.762
Andrés Cerdá Plazas.....	43.201
MOLINOS	
Antonio Cárceles Parra.....	28.944
Pedro Díaz Ruiz.....	22.801
José María Martínez Martínez.....	14.326
Pedro Oliver Carmona.....	27.435
Santos Serrano Gómez.....	33.864
Salvador Arcas Guerrero.....	36.716
Juan Chico Ros.....	41.511
Pedro Gris Ferra.....	40.050
Bartolomé Quiñonero Mulero.....	39.627
HORNO	
Rodrigo Rubio Merlos.....	27.230
Antonio Ruiz Ruiz.....	36.458
Juan Segura Alcázar.....	38.309
Juan Barnés Gómez.....	28.910
José Cortijos Mulero.....	41.049
Antonio García Martínez.....	32.930
José González García.....	32.180
Pedro Martínez Quiñonero.....	25.829
Diego Ramos Clemente.....	14.326

Salvador Román Carrasco.....	15.226	TALLERES	
Manuel Duarte Arellano.....	39.302	Pedro Casau Bravo.....	21.365
Juan Martínez Ruiz.....	43.703	Mariano Hernández Pérez.....	21.977
		Antonio Vidal López.....	22.118
LABORATORIO		Diego Martínez Bravo.....	23.876
Francisco Sánchez Giner.....	21.983	Ginés Sánchez Díaz.....	39.320
Pedro Carrasco Segura.....	27.715	José Aráez Sastre.....	28.884
José Pelegrín Esteban.....	31.126	José Aragón González.....	29.391
Pedro Pérez Millán.....	14.980	Dionisio Fuertes Pérez.....	41.391
Antonio Picón Rubio.....	31.045	Carlos García Rebollo.....	37.425
Antonio Martínez Pernías.....	25.246	Pedro Gómez Mula.....	41.743
José Serrano Trenza.....	42.385	Antonio Luque Rodríguez.....	29.775
José Trenza Andreu.....	30.366	Juan Mora Navarro.....	29.488
Daniel Sáñez Jaén.....	33.330	Jesualdo San Fulgencio García.....	30.353
		Antonio Campos Gázquez.....	40.956
TECNICA		Juan Peralta Aznar.....	21.743
Miguel Clemente López.....	50.808	José Sánchez Belchí.....	25.082
Luis Llamas Lidón.....	56.016	Zacarias Sánchez López.....	24.499
Gregorio Vidal Ruiz.....	48.540	Manuel Borgoñoz Aliaga.....	30.942
Juan Mondéjar Guerrero.....	22.629	Miguel García Martínez.....	22.382
Severino Gómez Fernández.....	62.253	Juan Meca Soto.....	26.169
Evaristo Saavedra Miranda.....	60.605	Fernando Navarro Martínez.....	26.571
Leonardo Alvarez Flores.....	14.326	Ramón Quiñonero Cortijos.....	24.744
José Antonio Ruiz Martínez.....	26.201	Antonio Reinaldos Mula.....	25.787
		Martínez Mellinas López.....	22.511
ADMINISTRACION		Juan Reverte Carrillo.....	19.587
María Dolores García Espín.....	16.792	TRANSPORTES Y VIAJES	
Gonzalo García Gallego.....	31.478	Bernabé Guerrero Soler.....	18.526
Atanasio Zamora Padilla.....	34.547		
Leandro Navarro Navarro.....	32.738	DIVERSAS SECCIONES	
Miguel Hernández Pérez.....	31.367	Domingo López Paco.....	35.716
		Concepción Carrillo Mena.....	24.672
ALMACEN		María Jiménez Molina.....	24.672
Juan Martínez Reinaldos.....	37.495	Pedro Miñarro Jiménez.....	25.209
Juan Pedro González Martínez.....	22.355	Antonio Ruiz Sánchez.....	45.522
Antonio García Hernández.....	37.060		
Juan Sánchez Cánovas.....	23.088	SECCION MOVIL	
Pedro Sánchez Jaén.....	32.107	Antonio Alcaraz López.....	14.326
		Francisco Alcaraz Soto.....	39.018
SERVICIOS SANITARIOS		Fernando Sánchez Bermúdez.....	46.242
Julio Martí Borja.....	7.163		
Diego Roldán Lillo.....	7.163	EXPEDICIONES	
Juan Antonio Lorente Hernández.....	7.163	José Mazzuchelli Sala.....	25.014
		José Sala Vallejo.....	16.810
ENSACADORA		Juan Vera Gómez.....	35.073
Juan García Valero.....	14.326		
Ramón Martínez García.....	29.571		
Francisco Garre Ruiz.....	22.800		
José Antonio Martínez Menchón.....	14.326		
Juan José Morales Díaz.....	32.886		
Juan Plazas Valero.....	30.962		
José Antonio Sánchez Martínez.....	32.043		
José López Cánovas.....	31.585		
Juan Mateo Oliver García.....	33.809		
Roque Martínez Salinas.....	31.626		
José Carrasco Ruiz.....	41.502		
		ANEXO VII	
		GRATIFICACION CARGA ENSACADORA AÑO 1986	
		CEMENTO ENSACADO	
		Exento: 50 Tm. por cada hombre componente del	
		equipo y día; primeras 100 Tm. después de lo exento:	
		4,02; segundas 100 Tm. después de lo exento: 5,00; resto:	
		5,55.	